



INFORME SOBRE LA PRÁCTICA DE LA PERICIA CALIGRÁFICA EN ESPAÑA

I.- ANTECEDENTES Y PROBLEMÁTICA QUE PLANTEA LA SITUACIÓN ACTUAL:

Antecedentes históricos:

La necesidad de verificar la autenticidad de firmas y documentos ha sido reconocida desde antiguo, contemplándose -ya en las leyes de Partida- la facultad de los jueces de valerse de peritos en el arte de escribir. Fue abundante y no exenta de polémica la legislación en que, a lo largo del siglo XIX¹, se regulaba la figura del perito calígrafo, sus funciones y la capacidad para actuar como tal dada la competencia existente entre archiveros y licenciados en Filosofía y Letras especializados en paleografía y diplomática (ciencia del estudio de los caracteres internos y estrenos del documento y su autenticidad) y los maestros (que alegaban su derecho al ejercicio por sus conocimientos de caligrafía).

La Real Orden de 13 de febrero de 1871 (Gaceta nº 49, de 18 de febrero de 1871) determinó que son aptos como peritos en Letras antiguas y modernas los anticuarios, los archiveros y los bibliotecarios; en su defecto, pueden actuar los maestros de primera enseñanza. La última disposición dictada en la materia -no derogada- es la Orden Ministerial de 30 de julio de 1917, que extendió a los licenciados en Filosofía y Letras la capacidad para actuar como peritos calígrafos titulados ante los Tribunales de Justicia, teniéndola en la actualidad los siguientes: 1º) Archiveros y bibliotecarios, 2º) Licenciados en Filosofía y Letras que hayan cursado, además, las asignaturas de Paleografía y Diplomática -actualmente integradas en las Ciencias y Técnicas Historiográficas-; 3º) Los profesores de educación, en las localidades donde no haya las categorías anteriores; y 4º) Determinados organismos oficiales (Instituto Nacional de Toxicología, Gabinete de Identificación de la Policía, Gabinete de Identificación y Criminalística de la Guardia Civil, y Escuela de Medicina Legal).

La necesidad de regulación académica de la profesión continuó siendo un tema recurrente ya entrado el siglo XX, como evidencia la inclusión de la Grafocrítica en la Escuela para la Formación de Archiveros en los años 60. Sin embargo, en la década de los 80 se producen una serie de cambios que, junto a la continuada falta de interés por

¹ es interesante el estudio de la evolución legislativa del período realizado por el Dr.D Juan Carlos Galende Díaz, Profesor Titular de Paleografía y Diplomática de la Universidad Complutense de Madrid en el artículo *El Cuerpo de Revisores de Letras Antiguas*, incluido en las *VI Jornadas Científicas Sobre Documentación Borbónica en España y América (1700-1868)*, editado en 2007 por el Área de Conocimiento de Ciencias y Técnicas Historiográficas, Departamento de Ciencias y Técnicas Historiográficas y de Arqueología de la Facultad de Geografía e Historia (UCM)



parte de la Administración en la regulación y control de la materia, han permitido que la pericia caligráfica haya perdido la condición de profesión cualificada, en cuanto ejercida por profesionales de sólida formación en el campo de la escritura y el documento:

El problema se origina con la nueva Ley de Reforma Universitaria y con la modificación de los temarios de facultativos de archivos (que dejaron de incluir a la pericia caligráfica explícitamente, a pesar de competelerles el estudio de la autenticidad de escrituras y documentos antiguos). También la entrada en vigor del IVA supuso la incompatibilidad de ejercicio para parte de los profesionales ejercientes -muchos de ellos funcionarios-. Contribuyendo finalmente a agravar la situación la propia Administración de Justicia, al no exigir la acreditación de una formación académica a los ejercientes y permitiendo así que, al margen de la Universidad, surgieran asociaciones o incluso particulares que, con conocimientos no oficialmente validados de grafología (focalizada en el estudio de la personalidad a través de la escritura, no de la autenticidad de la misma y/o del documento) comenzaran a impartir cursos de peritación sin homologación oficial y únicamente basados en el análisis descriptivo de la escritura.

Ello ha supuesto la incorporación a la pericia caligráfica de personas sin ningún requisito académico previo, con formación diversa y ajena al mundo de la escritura y el documento -titulados superiores en otras especialidades, pero también personas con niveles académicos elementales de E.S.O. o E.G.B.-.

De la regulación legal de la pericial caligráfica:

En nuestro ordenamiento jurídico positivo, la pericia caligráfica -subespecie de la prueba pericial- es uno de los medios probatorios admitidos en Derecho (art. 299 LEC) y su regulación específica se encuentra en los arts. 349 a 351 LEC, relativos a la prueba de "cotejo de letras".

Por tanto, además de constituir *per se* un valioso instrumento en la fase probatoria del proceso del que pueden valerse las partes y que permite ajustar el pronunciamiento judicial en la sentencia que ponga fin al mismo, es también **una materia directamente relacionada con el derecho fundamental de toda persona -constitucionalmente protegido en el art. 24 CE- a la obtención de la tutela judicial efectiva, del que deriva el de utilización de aquellos medios de prueba pertinentes para su defensa.** La regulación del régimen de acceso a la profesión del Perito Judicial en España es, pues,



una exigencia derivada del artículo 9.3, 24 y 103 de la Constitución Española, en tanto estos profesionales son Auxiliares (operadores técnico-jurídicos) fundamentales de la justicia y la calidad del servicio que prestan redundan directamente en la tutela judicial efectiva que nuestra Constitución garantiza a la ciudadanía.

La Ley de Enjuiciamiento Civil define en su art. 340 las condiciones para ser perito, disponiendo que los peritos deberán poseer el título oficial que corresponda a la materia objeto del dictamen y a la naturaleza de éste o, si se tratare de materias que no estén comprendidas en títulos profesionales oficiales, deberán ser personas entendidas en aquellas materias. Podrá asimismo solicitarse dictamen de Academias e instituciones culturales y científicas que se ocupen del estudio de las materias correspondientes al objeto de la pericia, además de a las personas jurídicas legalmente habilitadas para ello.

Se distingue así a aquellos profesionales² titulados de los no titulados en función de si disponen de título oficial que corresponda a la materia objeto del dictamen y a la naturaleza de este o bien, no disponiendo de título reconocido por la Administración del Estado, tienen conocimientos o práctica especial en alguna materia respecto de la que pueden emitir dictámenes o dar informes autorizados.

Téngase en cuenta que son distintas -aunque no necesariamente excluyentes entre sí- las diversas técnicas y saberes del examen de la escritura y del documento a las que la praxis pericial puede hacer preciso recurrir: En efecto, el estudio de las escrituras antiguas (Paleografía) y de la autenticidad del documento antiguo (Diplomática) no confiere base científica para el examen y peritaje de toda clase de documentos contemporáneos. La caligrafía permite un cotejo formal o literal de la escritura y está basada en el sentido común de las analogías externas. La Documentoscopia tiene por objeto -como parte de la Criminalística que es- el estudio de los documentos desde el punto de vista material (físico) y no desde el punto de vista psíquico (grafólogos)...**A mayor abundamiento destacamos que la pericia caligráfica no es una profesión titulada ni de colegiación obligatoria**, como tampoco existen Colegios Profesionales específicos de Paleógrafos, Sigilógrafos, Codicólogos o Archiveros, siendo su formación una especialización más de las que componen los estudios de Diplomática en la licenciatura de Historia -especialidad de Filosofía y Letras, lo que permite la integración de tales profesionales en los

² Son profesiones aquellas que se caracterizan por la aplicación de conocimientos y técnicas propias de una ciencia o rama del saber para el ejercicio de las cuales es necesario estar en posesión de conocimientos técnicos específicos y, en su caso, cumplir otras condiciones habilitadoras establecidas por la ley.



respectivos Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias-.

En cuanto al procedimiento para la designación judicial de perito debe estarse a lo dispuesto en el art. 341 LEC³, que en primer lugar prevé que los peritos sean designados entre los profesionales inscritos en las listas presentada por Colegios profesionales (por tanto, profesionales titulados), así como de las Academias e instituciones culturales y científicas especializadas antes referidas y, en segundo lugar -cuando haya de designarse perito a persona sin título oficial- recurriéndose a los profesionales inscritos en las listas de personas que anualmente se solicitarán de sindicatos, asociaciones y entidades apropiadas.

De acuerdo con la Instrucción número 5/2001, de, 19 de diciembre, del Pleno Del Consejo General del Poder Judicial, sobre remisión anual a los órganos jurisdiccionales de listas de profesionales para su designación judicial como peritos (Apdo. Tercero), *para los casos en que la prueba pericial requerida exija una titulación de colegiación obligatoria, los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia y Jueces Decanos procurarán recabar los listados de todos aquellos Colegios Profesionales existentes en la demarcación vinculados a una profesión cuya titulación pudiera guardar relación directa y resultar idónea para el ejercicio del peritaje judicialmente requerido; para los casos en que la colegiación no constituya requisito imprescindible para el ejercicio profesional o exista distintas titulaciones y/o profesiones susceptibles de realizar de forma adecuada la práctica pericial solicitada, los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia y los Jueces Decanos procurarán solicitar los listados de peritos de todas las asociaciones profesionales, corporaciones, y colegidos no oficiales que existan en la demarcación.*

En su regulación específica (arts. 349 a 351 LEC) el “cotejo de letras” se contempla no obstante como un procedimiento ajeno a tales distinciones, mediante el que se compara

³ ARTÍCULO 341 LEC. PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN JUDICIAL DE PERITO:

1. *En el mes de enero de cada año se interesará de los distintos Colegios profesionales o, en su defecto, de entidades análogas, así como de las Academias e instituciones culturales y científicas a que se refiere el apartado segundo del artículo anterior el envío de una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos. La primera designación de cada lista se efectuará por sorteo realizado en presencia del Secretario Judicial, y a partir de ella se efectuarán las siguientes designaciones por orden correlativo.*

2. *Cuando haya de designarse perito a persona sin título oficial, práctica o entendida en la materia, previa citación de las partes, se realizará la designación por el procedimiento establecido en el apartado anterior, usándose para ello una lista de personas que cada año se solicitará de sindicatos, asociaciones y entidades apropiadas, y que deberá estar integrada por al menos cinco de aquellas personas. Si, por razón de la singularidad de la materia de dictamen, únicamente se dispusiera del nombre de una persona entendida o práctica, se recabará de las partes su consentimiento y sólo si todas lo otorgan se designará perito a esa persona.*



la escritura del documento atacado con otro que se considera inatacable por indubitado o, en su defecto, con un cuerpo de escritura realizado por el presunto autor a dictado del juez.

Ello es relevante atendiendo al hecho de que la fundamentación científica de la actuación del perito calígrafo radica en múltiples factores⁴: En primer lugar, una serie de principios generales que, aplicados al acto de la escritura y mediante normas de carácter inductivo, permiten deducir resultados concretos. Seguidamente el análisis de los elementos formales de la escritura (trazo, letra..) en cuanto definen características irrepetibles e individualizadoras del autor, así como también los elementos materiales de la propia escritura (tinta, soporte, sistemas de impresión, etc..) cuyo estudio suelen precisar la colaboración de laboratorios de análisis químicos u otros conocimientos técnicos especializados, sin olvidar otros como el contexto histórico, nivel o formación cultural de la persona, etc....

Y de esta fundamentación científica depende, sin perjuicio de su ulterior valoración por el órgano judicial conjuntamente con otros medios practicados en el proceso y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (arts. 348 y 351 LEC), el mismo valor probatorio de la propia pericia, su eficacia a la hora de detectar falsedades documentales y, en última instancia, el prestigio y reconocimiento profesional de los peritos calígrafos entre los profesionales del Derecho por la calidad de sus servicios.

En última instancia debe tenerse en cuenta la incidencia en esta materia de la normativa liberalizadora de la prestación de servicios profesionales⁵ y sobre competencia, estando los Colegios Profesionales obligados a observar los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia en cualesquiera de sus acuerdos, decisiones y recomendaciones (art. 2.4 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales):

El nuevo régimen regulatorio general se basa en los principios de libertad de acceso a las actividades de servicios y de libre ejercicio en todo el territorio español, pasando a ser excepcionales los supuestos en los que se permite imponer restricciones a estas

⁴ detallados en *La prueba pericial de cotejo de letras*. Autores: Joan Artes Morata, Miguel Foraster Serra; La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía, ISSN 0211-2744, Nº 2, 1989, págs. 1051-1054.

⁵ Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, así como su transposición al derecho interno mediante las Leyes estatales 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Paraguas) y Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Ómnibus).



actividades y debiendo procederse a la eliminación de barreras innecesarias, desproporcionadas o discriminatorias. Así, los regímenes de autorización -como la colegiación obligatoria- se contemplan como una restricción a la libertad de establecimiento y, en consecuencia, deben cumplir obligatoriamente los requisitos de necesidad, proporcionalidad y no discriminación.

De ahí que pueda exigirse sólo mediante norma estatal con rango de ley, en aquellos supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que puedan verse afectadas, de manera grave y directa, materias de “especial interés general”. Este concepto jurídico indeterminado de lo que puedan constituir estas “razones imperiosas de interés general” se predica -en la Directiva de servicios antes citada- de ámbitos como el de la protección del consumidor y la garantía de una buena administración de justicia; y en el mismo sentido en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, cuyo art. 3.11 contempla, entre otras, *la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude...*

También se entiende que la regulación de entrada o acceso a la profesión es susceptible de restringir el libre acceso al ejercicio de una profesión a través de ella exigencia de determinados requisitos, como la exigencia de titulación (susceptible de crear reservas de actividad). En el caso de la exigencia de titulación en determinados oficios o profesiones, el objetivo perseguido es el de *salvaguardar el interés general* estableciendo como requisito indispensable haber demostrado tener los conocimientos necesarios para desempeñar la profesión. *Esta restricción se entiende justificada en la medida en que la protección de los usuarios de los servicios profesionales aconseje prohibir su prestación a quien no tenga los conocimientos especializados pertinentes.*

En su informe de 2012 sobre Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios, la Comisión Nacional de la Competencia destaca que:

“En cuanto a las reservas de actividad, la exigencia de unos requisitos formativos para el ejercicio de una actividad profesional es una restricción a la competencia que, no obstante, puede estar justificada por razones de interés general. Ahora bien, debe evitarse incurrir en el riesgo de excluir del ejercicio de una actividad a profesionales titulados con capacitación técnica suficiente para el ejercicio de dicha actividad, riesgo que puede aparecer si las reservas de actividad se vinculan a titulaciones concretas. En su lugar, es preferible que las reservas de actividad, cuando deban existir por razones de justificación y proporcionalidad, se subordinen a la capacitación técnica de los profesionales, que puede no ser exclusiva de una titulación sino de un elenco más amplio de titulaciones. (...)



Finalmente, es preciso hacer una reflexión sobre las profesiones sin colegiación obligatoria. En teoría, en profesiones sin colegiación obligatoria, los Colegios Profesionales tienen funciones similares a las asociaciones profesionales, y de hecho compiten con ellas en la representación de los profesionales, y en tal caso no parece que esté justificado que los Colegios mantengan un estatus privilegiado. Sin embargo, la LCP y otras leyes reconocen numerosos privilegios a los Colegios Profesionales frente a las asociaciones profesionales, como el carácter de corporación pública, el carácter de autoridad competente, la denominación, el papel en las listas de peritos judiciales y listas similares, los visados y otras cuestiones que se señalan a lo largo de las restantes secciones de este informe. Es preciso que el legislador, si opta por mantener el estatus actual que la LCP concede a los Colegios de profesiones sin colegiación obligatoria, sea consciente de que al otorgar determinados privilegios a los Colegios se pueden favorecer restricciones de la competencia. Por ello, resulta preferible que los elimine o, en caso de mantenerlos, los sustente sobre la base de los principios de justificación, proporcionalidad y no discriminación”.

Especificando, en cuanto a los listados de peritos judiciales que:

“3.1.1.4 Listados de peritos judiciales:

Los Colegios Profesionales elaboran los listados de profesionales que desean ejercer como peritos judiciales en ejercicio de la función prevista para ellos en la LCP, artículo 5, letra h). La forma de establecer estas listas es susceptible de crear barreras de acceso en el segmento de peritos judiciales y tener un efecto equivalente a la colegiación obligatoria en caso de que ésta no exista. Dada la singular posición de los Colegios Profesionales como facilitadores a los jueces y tribunales de las listas de peritos para asuntos judiciales, la forma en la que elaboren las listas de peritos no es inocua para la competencia sino que puede introducir elementos que impidan, falseen o restrinjan la competencia efectiva en los mercados, como ya ha ocurrido en el pasado y ponen de manifiesto numerosas resoluciones de expedientes sancionadores.

Exclusión de profesionales no colegiados:

En las profesiones de colegiación no obligatoria, cuando un Colegio elabora la lista de profesionales que presentará al juzgado para ejercer como peritos judiciales exclusivamente a partir de sus colegiados, excluye de la misma tanto a los colegiados en terceros Colegios como a los profesionales no colegiados. Así, el hecho de limitar estas listas a los profesionales que se hallen colegiados supone reservar la pericia a un conjunto de profesionales, y puede tener un efecto restrictivo sobre la competencia equivalente al de establecer una obligación de colegiación.

Así, pueden constituir una limitación de acceso al ejercicio profesional las restricciones que los Colegios Profesionales establecen para la inclusión en sus listados de peritos remitidos a los jueces y tribunales por razón de: (i) colegiación en otro Colegio de la misma profesión, (ii) colegiación en un Colegio de otra profesión cuando dispongan de la titulación requerida, (iii) no colegiación cuando ello no sea un requisito de ejercicio de la actividad profesional a que se refiere el peritaje, (iv) cumplimiento de otros requisitos establecidos por el Colegio Profesional, como la superación de cursos o la acreditación de experiencia profesional, por ejemplo.

(...) El carácter preferente que la LEC otorga a los Colegios Profesionales para la facilitación de las listas conlleva que los Colegios deban ser cuidadosos con los requisitos que emplean para elaborar las listas, pues la no inclusión en dichas listas de profesionales dispuestos a participar puede restringir la competencia.

A este respecto, es fundamental la consideración de que la colegiación no es un requisito imprescindible para el peritaje, pues, por un lado, el propio artículo 341 de la LEC prevé el procedimiento a seguir cuando no exista Colegio Profesional, situación en la que las listas de peritos estarán formadas necesariamente por profesionales no colegiados; y por



otro lado, el artículo 340 de la LEC, que establece los requisitos para ser perito, no prevé como condición la colegiación sino únicamente la titulación, cuestión sobre la que ya se ha pronunciado la CNC en el pasado. En este mismo sentido, el Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 28 de octubre de 2010 señala que el único requisito establecido por el Tribunal Supremo para formar parte de una lista de peritos es contar con la titulación requerida, y no estar colegiado”.

Problemas derivados de la situación actual:

Los frutos de esta trayectoria histórica y normativa han conformado el siguiente panorama:

- Los cursos de peritación se han convertido en un negocio privado para quienes se atreven a emitir certificados por su propia cuenta y riesgo, a falta de la existencia de un título oficial. Al mismo tiempo que podemos encontrar másteres propios de pericia caligráfica impartidos por Universidades públicas, tales cursos se imparten sin exigencia de perfiles académicos al alumno (o al mismo profesorado) y tienen una duración variable que impide equiparar los contenidos ofrecidos (los hay, incluso, con una duración de escasas horas).
- Los títulos o certificados expedidos por tales asociaciones y/o particulares, aún sin ser oficialmente reconocidos u homologados, habilitan para el ejercicio profesional. No pueden ser reconocidos por un Colegio Profesional por no proceder de universidades o instituciones públicas/homologadas, de tal modo que las personas así formadas dependen laboralmente de la Asociación emisora de los certificados obtenidos -con obligación de inscripción y pago de cuotas específicas-, especialmente para poder acceder a los listados judiciales.
- La última tendencia es crear asociaciones dedicadas exclusivamente a presentar listas judiciales, que agrupan diversas especialidades y permiten acceder a profesionales que no dispondrían de la titulación correspondiente para acceder a las mismas por vía colegial.



Todo ello comporta una problemática aún no resuelta y que podríamos resumir en cuatro apartados:

1- La difusión de conocimientos sensibles a la seguridad documental:

Los estudios en pericia caligráfica presentan una doble vertiente en su aplicación: la determinación de la falsedad documental, pero también la propia falsificación. El hecho de que hasta los años 80 se impartieran estos conocimientos bajo la supervisión de los facultativos de archivos y profesorado de Paleografía y Diplomática, o a través de los Cuerpos de Seguridad del Estado, permitía tratar de forma “discreta” materias sensibles, mientras actualmente se han generalizado conocimientos relativos a las técnicas de falsificación (la tendencia actual, por su rentabilidad, son los cursos *on line*) y es posible conocer qué extremos serán valorados por un perito para la determinación de la falsedad o autenticidad de un documento.

2- La imposibilidad de garantizar una formación adecuada:

La mayor parte de los cursos de pericia que se imparten se limita a la descripción de la escritura, el reconocimiento de algunos sistemas de impresión y grafología. La grafología, consistente en el estudio de la personalidad a través de la escritura, no es competencia del perito calígrafo, sino del psicólogo (formación que debiera ser obligada por el contenido de sus informes y de la que carecen gran parte de los profesionales ejercientes). El perito ha de conocer las leyes de la escritura manuscrita, pero también precisa formación sobre el documento a nivel de caracteres internos, externos, validaciones, soportes, útiles, aspectos lingüísticos...y, sobre todo, capacidad para valorar y acceder a la información, dada la amplitud de la materia.

Esta falta de rigor técnico se demuestra en los informes periciales, cuyas posibles deficiencias sólo pueden ser detectadas y valoradas por personas especializadas. De ahí que en numerosas ocasiones el Juez deba atenerse al resultado de un careo en Sala, en el que entran también en juego la soltura y desenvolvimiento del propio perito y el empleo de términos técnicos de difícil comprensión.

3- Confusión acerca de los estudios habilitantes para la práctica profesional:

Al no existir ninguna exigencia de formación, el acceso profesional es ilimitado y se realiza sin control alguno. La competencia favorece la calidad, pero siempre que se parta de una base común. En el caso de la pericia no está sucediendo así, con importantes perjuicios a



justiciables y a terceros y el agravante de que, para subsanar un error o contradecir un informe pericial, el perjudicado debe asumir costes económicos adicionales (en el mejor de los casos).

4- Colapso de listas de peritos calígrafos en las Secretarías de los Decanatos:

Ello es fuente de posibles arbitrariedades, pues cabe que según el criterio de cada Juzgado varíen las listas de las que sea posible la obtención de datos de los peritos a designar.

II.- OBSERVACIONES PLANTEADAS:

En cuanto profesión no colegiada y cuyo ejercicio no requiere titulación oficial, la pericia caligráfica ha dejado de ser una profesión tradicionalmente ejercida por personas de sólida formación en el campo de la escritura y del documento, siendo ahora accesible a cualquier persona que, a través de una Asociación y sin necesidad de acreditar oficialmente sus conocimientos, puede solicitar su inscripción en las listas de peritos judiciales.

Tales profesionales ejercen ante la Administración de justicia y, en general, prestan sus servicios en el mercado junto a otros profesionales que sí cuentan con titulaciones superiores o másteres en pericia caligráfica que pueden, por tanto, colegiarse al contar con acreditaciones oficiales o avaladas por instituciones oficiales (como los títulos propios creados por las Universidades, cuyos contenidos y profesorado acreditado han sido aprobados por el Consejo de Gobierno de cada Universidad).

Los Colegios Profesionales -aún los correspondientes a profesiones de colegiación no obligatoria-, en cuanto corporaciones de derecho público, amparadas por la ley y reconocida por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines (entre los cuales contamos con la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, pero también la ordenación de la profesión y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados) garantizan la posibilidad de formación continuada y de calidad a los colegiados, además de colaborar con las Universidades para que, mediante títulos de creación propia, sea posible garantizar una formación académica de calidad del perito calígrafo, contribuyendo a su normalización académica y profesional.



Fuera del ámbito universitario y colegial, o de la formación impartida por profesionales especializados en granítica de los cuerpos de seguridad del Estado, desde los Colegios Oficiales agrupados en este Consejo General se entiende, respetuosamente, que no hay otras instituciones o asociaciones que garanticen la práctica de la pericia caligráfica en la misma medida -gracias a la integración de profesionales altamente cualificados-.

Paradójicamente, mientras las universidades públicas no ven viable la creación de títulos oficiales por la baja demanda laboral de la actividad (de ahí la limitación a la creación de títulos propios) numerosas asociaciones privadas han “inundado” el mercado con títulos que ellas mismas se encargan de crear, acreditar e introducir en la Administración de Justicia.

Por todo ello, llamamos la atención sobre la necesidad de adoptar medidas conducentes a solventar una praxis profesional anárquica y confusa, consistentes en:

- 1- Potenciar la formación académica de los peritos calígrafos mediante la creación de títulos oficiales habilitantes (competencia de las instituciones del Estado), cuando menos reforzar y apoyar la creación de títulos propios de las Universidades, para garantizar que los profesionales ejercientes de la pericia caligráfica prestan servicios de calidad y de forma responsable en materias que afecta a la seguridad jurídica de los ciudadanos.
- 2- Exigir dicha acreditación académica procedente de Universidades públicas o centros homologados en el ámbito de la Administración de justicia a quienes deseen ejercer como peritos calígrafos judiciales.
- 3- Garantizar el recurso preferente de Juzgados y Tribunales a los listados de profesionales remitidos por los Colegios Profesionales para su intervención como peritos, dada su capacidad legal para acreditar la formación profesional y al estar obligados a admitir únicamente a titulados avalados por instituciones públicas y homologadas. Un Colegio Profesional exige a sus colegiados un perfil académico necesario para el correcto desarrollo profesional, más una titulación en pericia caligráfica avalada oficialmente y un seguro de responsabilidad civil.

En Madrid, a 2 de junio de 2014.



CONSEJO GENERAL DE LOS ILUSTRES
COLEGIOS OFICIALES DE DOCTORES Y LICENCIADOS
EN FILOSOFIA Y LETRAS Y EN CIENCIAS